

CG/2024/FEB/126 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR QUE LAS PERSONAS CON SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURA NO SE ENCUENTREN EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024.

A N T E C E D E N T E S

- I. El 07 de enero de 1974, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Población, cuya más reciente reforma es del 12 de julio de 2018;
- II. El 14 de abril de 2000, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley General de Población, cuya más reciente reforma es del 28 de septiembre de 2012;
- III. El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia de derechos humanos, que establece que en territorio nacional, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece;

- IV.** El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en materia político-electoral. De igual forma, el 6 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita;
- V.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su más reciente reforma el 2 de marzo de 2023;
- VI.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Partidos Políticos, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, la cual presenta su más reciente reforma el 2 de marzo de 2023;
- VII.** El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 0607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí (CPSLP), la cual presenta su más reciente reforma el 22 de noviembre de 2022;
- VIII.** El 17 de diciembre de 2017, se publicó en el Periódico Oficial de Estado la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, cuya más reciente reforma es del 13 de marzo de 2023;

- IX.** El 23 de enero de 2020, el H. Congreso del Estado público en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Decreto 0578 mediante el cual realiza diversas reformas y adiciones a los artículos 3º, 8º, 9º, 26, 36, 42, 90, 93, 96, 102, 105 y 114 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de San Luis Potosí, en relación con el principio de paridad de género;
- X.** El 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad de género;
- XI.** El 19 de octubre de 2020, se recibió en la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Nacional Electoral (INE), un escrito denominado "3 de 3 Contra la Violencia", signado por diversas legisladoras del ámbito federal, local, regidoras, organizaciones feministas, activistas de derechos humanos y ciudadanas de las entidades federativas del país para solicitar la inclusión de un mecanismo que velara por la implementación de la propuesta "3 de 3 contra la violencia", consistente en que las y los aspirantes a una candidatura no se encuentren en supuestos jurídicos de violencia contra las mujeres;

- XII.** El 24 de octubre de 2020, se reformó la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el estado de San Luis Potosí, en su artículo 4° fracción XIII relacionado con los tipos de violencia que se ejercen contra las mujeres, entre los cuales se reconoce la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género (VPG) y en su artículo 32 que, incorpora y describe las atribuciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana como integrante del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- XIII.** El 28 de octubre de 2020, el INE aprobó el acuerdo INE/CG517/2020 a través del cual emitió los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, en los cuales se incluyó un criterio denominado "3 de 3 contra la Violencia" con el objeto de brindar mayores garantías para erradicar cualquier tipo y modalidad de violencia contra las mujeres en razón de género y, con ello, lograr un marco normativo progresista en favor de los derechos políticos y electorales, en específico, en lo referente a la violencia política contra las mujeres en razón de género, fortaleciendo con esto la consolidación de una cultura democrática;
- XIV.** El 28 de septiembre de 2022, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el Decreto número 0392 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (LEE), abrogando la publicada en el Periódico Oficial del Estado, con el Decreto Legislativo número 0613 del 30 de junio de 2014;

- XV.** El 27 de marzo de 2023, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el Decreto número 0722 por medio del cual se reformó la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en su artículo 77 fracción IV y se derogaron los artículos 92 fracción V y 277 fracción V inciso c), relativos a los requisitos para ocupar los cargos de la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Interno de Control, ambos de CEEPAC, así como, los requisitos de registro de candidaturas;
- XVI.** El 02 de mayo de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, las reformas a los artículos 92 fracción V y 277 en su fracción VI, así como, la adición al artículo 199 fracción III de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en materia suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público;
- XVII.** El 29 de mayo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la adición de la fracción VII al artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público;
- XVIII.** El 29 de julio de 2023 se reformó el artículo 6° fracción XLII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí que indica el inicio del proceso electoral;
- XIX.** El 29 de noviembre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió los Lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género;

- XX.** El 29 de noviembre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo CG/2023/NOV/139 por medio del cual se autoriza a la Presidencia a suscribir los convenios generales de coordinación y colaboración con las dependencias públicas de índole federal, estatal y/o municipal con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del proceso electoral concurrente 2023-2024 en el estado de San Luis Potosí;
- XXI.** El 07 de diciembre de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG647/2023 a través del cual aprobó el Procedimiento para constatar que las personas candidatas no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXII.** El 29 de diciembre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo CG/2023/DIC/150 a través del cual emitió los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos del estado, que pretendan acceder a la reelección en el cargo en el proceso electoral local 2024;
- XXIII.** El 7 de febrero de 2024, el Tribunal Electoral de Tabasco emitió la sentencia SUP-JDC-741/2023 Y ACUMULADOS respecto de los Lineamientos del OPLE para la revisión de requisitos de elegibilidad de las candidaturas;

Por lo anteriormente expuesto y,

CONSIDERANDO

Facultades del organismo para la emisión del presente acuerdo

PRIMERO. Que el artículo 116 segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano;

SEGUNDO. Que de acuerdo con el artículo 98 párrafos 1 y 2 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes;

TERCERO. Que el artículo 99 numeral 1 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a

voz y voto; la secretaria o el secretario ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz;

CUARTO. Que de acuerdo con los artículos 31 de la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí** y el numeral 35 de la **Ley Electoral** de la propia entidad federativa, disponen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado. Será profesional en su desempeño; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de elección e integración de los organismos de participación ciudadana municipales y las consultas ciudadanas en el Estado conforme a las leyes respectivas;

QUINTO. Que el artículo 2º párrafos tercero y cuarto de la **Ley Electoral del Estado**, ordenan que las autoridades electorales del Estado, los partidos políticos, las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como, que el Consejo, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta Ley;

SEXTO. Que el artículo 45 de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de

velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad, y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, las cuales se realizarán con perspectiva de género;

SÉPTIMO. Que el artículo 49 fracción I, inciso a) de la **Ley Electoral del Estado** dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias para hacer efectivas las disposiciones de la referida ley;

OCTAVO. Que el artículo 70 fracciones I, II y IV de la **Ley Electoral del Estado** dispone que la Comisión Permanente de Género e Inclusión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene las atribuciones de verificar que los acuerdos, acciones y programas del Consejo, observen la legislación nacional e internacional en materia de derechos humanos, igualdad de género e inclusión de grupos prioritarios, así como, de organizar y promover actividades, análisis y estudios en materia de derechos humanos, igualdad de género, combate a la violencia política contra las mujeres, derechos y participación de grupos prioritarios, y todo tema relativo a la inclusión de éstos en el ámbito político electoral y en su acceso a la participación política y el poder público, e igualmente, de proponer al Consejo General los acuerdos, lineamientos y reglamentos necesarios para la promoción de los derechos humanos, igualdad de género e inclusión de grupos prioritarios en materia electoral;

Marco jurídico constitucional aplicable

NOVENO. Que el artículo 1º párrafos primero, tercero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en

esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la citada Constitución establezca.

Asimismo, señala que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual forma, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

DÉCIMO. Que el 29 de mayo de 2023, se adicionó la fracción VII al artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público [...]"

Marco jurídico nacional y local aplicable

DÉCIMO PRIMERO. Que, el artículo 20 bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia (LAMVLV)** define que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, se señala que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una persona por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella; que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la referida ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Por su parte, el artículo 48 Bis de la LGAMVLV señala que corresponde al INE, en el ámbito de su competencia, promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres y sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 4° fracción XIII de la **Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia para el Estado de San Luis Potosí**, describe cuáles son expresiones de violencia política contra las mujeres en razón de género;

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 6 fracción LII de la **Ley Electoral del Estado** **señala** que: Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

DÉCIMO CUARTO. Que, el artículo 32 fracción I en concatenación con el artículo 14 de la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia indica que corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género y dada su integración al Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, se deberán conjuntar esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales y de las organizaciones de la sociedad civil para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, comprendiendo que todas las

acciones y programas que lleven a cabo el Poder Ejecutivo y los municipios del Estado deberán efectuarse sin discriminación alguna, por ello, para que las mujeres puedan tener acceso a las políticas públicas en la materia, en condiciones de igualdad, se considerará cualquier condición que coloque a las mujeres en estado de desigualdad o diferencia respecto al resto de la población.

DÉCIMO QUINTO. Que la Ley General de Población en su artículo 91 señala que, al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población y que esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.

DÉCIMO SEXTO. Que los artículos 43 y 44 del Reglamento de la Ley General de Población indican que, las dependencias y entidades de la administración pública federal que en virtud de sus atribuciones integren algún registro de personas, deberán adoptar el uso de la Clave Única de Registro de Población como elemento de aquél, así como, que la Secretaría de Gobernación promoverá, ante los gobiernos de las entidades federativas, la celebración de acuerdos de coordinación para la adopción y uso de la Clave Única de Registro de Población en los registros de personas que competan a su ámbito.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que, por su parte, el artículo 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado señala como Principio de Finalidad que, todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, explícitas, lícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones expresas que la normatividad aplicable le confiera.

DÉCIMO OCTAVO. Que, el artículo 19 del mismo cuerpo normativo, indica que el Principio de consentimiento atiende a que la persona responsable deberá obtener

el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, salvo que se actualice alguna de las causales de excepción, las cuales son:

- I. Cuando una norma con rango de ley señale expresamente que no será necesario el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, por razones de seguridad pública, salud pública, disposiciones de orden público o protección de derechos de terceros;
- II. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;
- III. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;
- IV. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;
- V. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;

Por su parte, el artículo 98, fracción II del mismo marco normativo, indica que se podrán realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento de la persona titular, cuando éstas se realicen entre responsables, siempre y cuando, los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos, que en el particular es el registro de las candidaturas.

DÉCIMO NOVENO. Que los Lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género emitidos por CEEPAC para el proceso electoral local 2024, en su artículo 35, determinan que el organismo electoral celebrará convenios de colaboración con autoridades del ámbito penitenciario, judicial y/o de

procuración de justicia del estado, así como de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y el Poder Judicial del Estado, para identificar si alguna de las personas candidatas registradas cuenta auto de formal prisión o de vinculación a proceso, antecedentes penales determinados por resolución firme, relacionados con delitos de violencia familiar y/o doméstica, cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, delitos contra la libertad sexual o la intimidad corporal y delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, o bien, si se encuentra en el registro de deudores alimentarios.

Por su parte, los artículos 33 y 34 determinan que, en concordancia y corresponsabilidad con la obligación señalada en los artículos 1° y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las personas, y como garantía de protección, las y los sujetos obligados por los presentes Lineamientos, deberán solicitar a las y los aspirantes a una candidatura, firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 38 antes citado, y para el caso en donde alguna la persona lo esté, no podrá ser registrada como candidata para ningún cargo de elección popular.

VIGÉSIMO. Que los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos del estado, que pretendan acceder a la reelección en el cargo en el proceso electoral local 2024, disponen, entre otros requisitos en sus fracciones VI y VII que, a las solicitudes de registro se adjuntarán los documentos, por cada una de las personas a registrarse como candidatas o candidatos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 277 de la Ley Electoral, entre los cuales, deberá constar:

VI. Manifestación por escrito, por cada una de las candidatas y candidatos, bajo protesta de decir verdad, de:

a) Que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la Ley Electoral del Estado;

b) Respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales;

c) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato o candidata, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable;

d) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, y

e) Que su residencia, para el caso de candidaturas a diputaciones cumple con lo señalado por el artículo 46, fracción II; y para el caso de candidaturas a ayuntamiento, lo señalado por el artículo 117, fracción II, todos de la Constitución del Estado;

VII. Manifestación por escrito por cada una de las candidatas y candidatos, bajo protesta de decir verdad, por medio del cual señale no encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:

a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado y que se encuentre firme por violencia familiar; incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.

- b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado y que se encuentre firme por delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o
- c) Ser deudor alimentario moroso o, en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;

En virtud de todo lo anterior, una vez establecida la facultad del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para emitir el presente acuerdo y dado que, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de observancia obligatoria para todas las autoridades en el ámbito de su competencia promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, de donde se desprende el derecho humano a vivir libre de violencia, resulta inexorable para este organismo electoral, implementar los procedimientos necesarios para dar cumplimiento a la normatividad diversa que le vincula a garantizar que no existan personas agresoras por delitos de violencia de género conteniendo para puestos de elección popular, por lo que, atendiendo a que los organismos públicos locales electorales, por su naturaleza, se constituyen en entidades de buena fe, carecen de mecanismos de acceso a información relacionada con ámbitos judiciales en materias familiar, penal o administrativa, para verificar la exigencia del texto constitucional respecto del ejercicio político electorales de quienes pudieran tener algún señalamiento como personas agresoras por delito de violencia de género, tales como, los delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual, violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

De ahí que habrá de celebrarse un convenio de colaboración con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Federal, en lo relativo a la suspensión de derechos de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular, identificando si alguna de las personas candidatas registradas ante CEEPAC cuenta con auto de formal prisión o de vinculación a proceso, o está sujeta a proceso criminal por delito que merezca pena corporal; si cuenta con antecedentes penales determinados por sentencia firme, relacionados con delitos de violencia familiar equiparada y/o doméstica, cualquier agresión de género, delitos contra la libertad sexual o la intimidad corporal, delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquiera de sus modalidades y tipos; si se encuentra en el registro de deudores alimentarios morosos; si ha sido condenada mediante sentencia firme por la comisión intencional de los delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexual, el normal desarrollo psicosexual o violación a la intimidad sexual.

Pues, por una parte, es el Poder Judicial el que se encuentra dotado de potestad constitucional para verificar la información materia del presente convenio y por otra, se encuentra igualmente constreñido a través de su funcionariado a observar los principios del artículo 1° de la Carta Magna, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Asimismo, en términos del derecho de las personas a la protección de sus datos personales, deben preverse las condiciones necesarias para garantizarlos, como también en lo respectivo a los derechos políticos electorales de las personas. Por lo cual, a fin de respetar y proteger ambos preceptos, será necesario que la transferencia de información entre CEEPAC y el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, conste, además del nombre de quienes soliciten registro para ocupar

alguna candidatura, de la clave de elector y la Clave Única del Registro de Población (CURP), con la única finalidad de verificar que, para el caso de homonimia, se estén identificando los datos de la persona correcta, considerando que la ley de la materia indica que se podrán realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento de la persona titular, cuando éstas se realicen entre responsables, siempre y cuando, los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos, que en el particular es el registro de las candidaturas.

En ese sentido, la CURP es un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las mexicanas y mexicanos que radican en otros países, la cual, contiene dieciocho elementos de un código alfanumérico; dieciséis de ellos son la primera letra y primera vocal interna del primer apellido, así como, primera letra del segundo apellido, primera letra del primer nombre, año, mes y día de la fecha de nacimiento, además del género y dos letras del lugar de nacimiento de acuerdo al código de la Entidad Federativa. Después, las primeras consonantes internas de cada uno de los apellidos y nombre y por último, los dos últimos dígitos que son asignados por el Registro Nacional de la Población.¹

Y si bien, la clave de elector forma parte de los requisitos solicitados a las y los aspirantes al registro de candidaturas, la CURP deberá integrarse a los requisitos que serán solicitados, para los fines señalados líneas precedentes.

Por último, para el caso en donde se verifique que alguna persona en proceso de registro de candidatura se encuentre en los supuestos antes señalados, será

¹ Presidencia de la República. ¿Qué es la CURP? <https://www.gob.mx/epn/es/articulos/que-es-la-curp?tab=> Consultada el 9 de febrero de 2024.

declarada como inelegible y este Consejo requerirá al partido político correspondiente para su sustitución.

Por tanto, en virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana procede a emitir el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR QUE LAS PERSONAS CON SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURA NO SE ENCUENTREN EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024.

PRIMERO. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para emitir el presente acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 fracción I, inciso a) de la Ley Electoral vigente en el estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba el Procedimiento para verificar que las personas con solicitud de registro de candidatura no se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el proceso electoral local 2024.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo para que, por su conducto, se notifique a los integrantes del Consejo General que no estuvieron

presentes al momento de su aprobación; así también, se notifique a las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales, y a las personas titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo, para su conocimiento y efectos correspondientes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo para que se dé máxima publicidad al presente acuerdo en los estrados del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para los efectos legales conducentes y se publique en la página Web oficial del organismo: www.ceepacslp.org.mx

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que el presente acuerdo sea publicado en el Periódico Oficial del Estado.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 16 dieciséis de febrero del año 2024 dos mil veinticuatro.

DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA

MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO
MARTÍNEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR QUE LAS PERSONAS CON SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURA NO SE ENCUENTREN EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024.

PRIMERO. El presente acuerdo tiene por objeto establecer el procedimiento a través del cual, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (en adelante CEEPAC), las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electoral, verificarán que las personas que soliciten su registro como candidatas para el proceso electoral local 2024, no se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Para efectos de verificar lo referido en el numeral anterior, en la información que proporcionen las personas candidatas y los partidos políticos para el registro respectivo, adicionalmente a los requeridos por la Ley Electoral del estado, así como por los Lineamientos de Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local 2024, deberán incluir la Clave Única del Registro de Población (en adelante CURP).

TERCERO. El CEEPAC celebrará un convenio de colaboración con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí (en adelante STJE) con el objeto de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), en lo relativo a la suspensión de derechos de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular, identificando si alguna de las personas candidatas registradas

ante el CEEPAC se encuentra con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, o por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa

CUARTO. La Presidencia del CEEPAC, por conducto del área correspondiente, será la responsable de gestionar la transferencia y recepción de la información con el STJE para el objeto descrito en el numeral que antecede.

QUINTO. Por parte del CEEPAC, los datos que habrán de transferirse al STJE para su verificación, son el nombre completo de la persona que haya solicitado su registro a alguna candidatura, su clave de elector y su CURP.

Para el objeto del presente acuerdo, la clave de elector y la CURP tendrán como único fin la verificación de identidad de las personas interesadas, a efecto de posibles casos de homonimia.

SEXTO. El procedimiento de verificación de los registros de candidaturas entre el CEEPAC y el STJE ocurrirá durante el periodo de registros de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, y ayuntamientos, hasta la emisión de dictámenes por parte del CEEPAC, las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales.

SÉPTIMO. Una vez recibida la información que remita el STJE, la Secretaría Ejecutiva la remitirá a las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales

Electorales para efectos del pronunciamiento respecto de la procedencia de los registros de las candidaturas.

OCTAVO. Para el caso de que alguna de las personas con solicitud de registro de candidatura se encuentre en uno de los supuestos a que refiere artículo 38, fracción VII de la CPEUM, el CEEPAC, la Comisión Distrital o el Comité Municipal Electoral, según corresponda, previo a la emisión del dictamen de registro respectivo, informará al partido político lo conducente, para que manifieste lo que a su derecho convenga, y en su caso, sustituya la candidatura.

NOVENO. Si con posterioridad a la emisión de los dictámenes de procedencia de los registros de candidaturas, el CEEPAC tuviera conocimiento de que alguna persona candidata se encuentra en los supuestos a que refiere el numeral TERCERO del presente acuerdo, informará al partido político lo conducente, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

DÉCIMO. Si acontecida la jornada electoral y efectuados los cómputos respectivos, una persona candidata se encuentra en alguno de los supuestos referidos en el artículo 38, fracción VII de la CPEUM y obtiene el triunfo, el CEEPAC, las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales deberán pronunciarse respecto a los requisitos de elegibilidad, previo a la emisión de las constancias correspondientes.